

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 943

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00285-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA
D/do. ELI STIVENSON ALEGRIA LÓPEZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA** contra **ELI STIVENSON ALEGRIA LÓPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 4 de octubre de 2016, mediante auto No. 793 de fecha 1 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2302 de fecha 8 de septiembre de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución por el total de la obligación.

La última actuación dentro del proceso fue el 20 de noviembre de 2019, que se notificó en estado el auto No. 2872, el cual resuelve MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA** contra **ELI STIVENSON ALEGRIA LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914ec46f1cae111c9023c85821347b43b1d83f64b6cccb254f00b40a1735c55b**

Documento generado en 12/05/2022 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP".
D/do. DORA MILENA FERNANDEZ BRAVO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ, como abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 944

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00205-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP".
D/do. DORA MILENA FERNANDEZ BRAVO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ, como abogada de la parte demandante, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la **Dra. SANDRA LILIANA SOLARTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.570.874 de Popayán- Cauca y T.P. No. 132.633 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.583 de Bogotá y T.P. No. 64.565 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c729116376c0c3c6ae61b9af150ce9010d6eb12fa204ac1e81ca83648a4d9f4**

Documento generado en 12/05/2022 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 940

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de Secesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado por **BEATRIZ ASTUDILLO TORRES**, siendo causante **HERNAN EDGAR ASTUDILLO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 1483 del 25 de julio de 2028, se declara abierto el proceso de sucesión y se dispone emplazar a quienes se indicó tenían interés en el proceso, entre otros ordenamientos.

Ante la inactividad de la parte solicitante para impulsar el proceso, a través del auto No. 270 del 17 de febrero de 2022, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acreditara la publicación del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En igual sentido, ya se había realizado un requerimiento con auto No. 2020 del 9 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al sub examine, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 270 del 17 de febrero de 2022, para cumplir una carga, la parte solicitante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

Adicional a ello, estima el despacho que la carga necesaria para impulsar el proceso estaba en cabeza de la parte solicitante y su falta de interés, sólo viene contribuyendo a la congestión del despacho, sin que se pueda concluir eficazmente con una decisión de fondo. Al respecto, se observa que: "(...) *esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes. (...)"*¹

Por ende, no es de recibo para el despacho, que el negocio de la referencia continúe paralizado, incidiendo en la acumulación de inventarios y que se guarde silencio por los interesados, pasado un tiempo más que prudencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de sucesión del causante HERNÁN EDGAR ASTUDILLO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.427.326 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque a la fecha no hay ninguna vigente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8911-2020.

Ref. SUCESION INTESTADA - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 2018-00276-00 3
S/te. BEATRIZ ASTUDILLO TORRES
C/te. HERNAN EDGAR ASTUDILLO

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23833b8e099a1f66ae17a7cdaf91195aadb93d6063b60675ffd55ab72e767c**

Documento generado en 12/05/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00600-00
D/te. BANCO COMPARTIR.
D/do. ENOELIO BENITEZ GUERRERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 945

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A., con sigla BANCOMPARTIR S.A en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de ENOELIO BENITEZ GUERRERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se aporta escrito signado por ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.261.017 de Bogotá, como representante del demandante BANCO COMPARTIR S.A., identificado con Nit. 860.025.971-5, en calidad de CEDENTE, y aunque figura EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.507.053 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, como CESIONARIO; este último no plasma su firma, en señal de aceptación del contrato de cesión, lo que lleva a no aceptar dicha cesión.

De otra parte, la doctora STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, solicita la terminación del proceso, pero no cuenta con poder debidamente conferido, en tanto, no se aporta autenticado, ni se acredita su remisión desde el correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil como lo prescribe el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

De otra parte se aceptará la renuncia de poder que presentó el Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.306.604 de Chiquinquirá y T.P. No. 97.901 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. No ACEPTAR, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO COMPARTIR S.A., en favor de la sociedad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., por lo expuesto.

2. NO RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada STEFFANY MORA RODRÍGUEZ y ABSTENERSE de tramitar sus peticiones, por las razones expuestas anteriormente.

3. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S de la J., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05df32e0ab1f4498bf11716071c01822868644428013199290c0717462f9c40**

Documento generado en 12/05/2022 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 980

Doctor:
AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
Calle 3 No. 5-56 oficina 203 de esta ciudad
Teléfono 8242443
Correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 941 de la fecha, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **2018-00728-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la curadora designada, Dra. DANIELA VELASCO LÓPEZ, manifiesta la imposibilidad de desempeñarse como curadora porque ha sido nombrada en propiedad en un cargo en la Rama Judicial con Resolución No. 006 del 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 941

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivos Singular No. 2018-00728-00
D/te. BANCO BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al demandado WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem de WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, a la Doctora DANIELA VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.863 y T.P. No. 269.938 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, al Doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.305.798 y T.P. No. 63.746 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 3 No. 5-56 oficina 203 de esta ciudad, Teléfono 8242443, correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bd0bf89b084775516d4e6167261e7a3f274a55001bb26f27a1e7e0f0dd925**

Documento generado en 12/05/2022 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cedula No. 25.291.297

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, solicita el emplazamiento de MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297, aduciendo desconocer otro domicilio distinto al que registró en la demanda y en el que ya entrego notificación por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 956

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante ya realizó la notificación de la demanda mediante aviso entregado el día 7 de marzo de 2022 por la empresa Inter rapidísimo en la dirección registrada en la demanda, cual es, la carrera 4 No. 2-96 del Municipio de Buenos Aires – Cauca, según consta en las certificaciones de envío de notificación, copia de la guía de envío y copia del certificado de entrega aportados al proceso.

Sin embargo, mediante petición del 9 de mayo de 2022, bajo el argumento de desconocerse otra dirección distinta de la parte demandada, la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento de la señora MAGDA LORENA LARGO MERA; petición que se negará, por cuanto, la demandada ya fue debidamente notificada por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3ee012d2716166fb447fd53dfc5104876e504514617c482e8b3d35edb10d7**

Documento generado en 12/05/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora MAGDA LORENA LARGO MERA, fue notificada por aviso del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 957

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por la señora DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835, en contra de MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297.

SÍNTESIS PROCESAL:

La señora DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en cuatro (4) letras de cambio; obligaciones que aún no se han satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 681 del 18 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido MAGDA LORENA LARGO MERA identificada con cédula No. 25.291.297, fue

notificada mediante aviso del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 681 del 18 de marzo de 2019;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835

D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297

providencia proferida a favor de la señora DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835, en contra de MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MAGDA LORENA LARGO MERA, identificada con cédula No. 25.291.297, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$581.748) a favor de DEYSI ERASO MARTINEZ, identificada con cédula No. 27.442.835, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af5ab6c3c14693b8d4cad328a3620805f4ab8323b644a61c039387a96cc28f**

Documento generado en 12/05/2022 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 939

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00045-00
D/te. RICARDO ALFONSO PARRA
D/do. ALFREDO HERNANDO LONDOÑO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RICARDO ALFONSO PARRA** contra **ALFREDO HERNANDO LONDOÑO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 12 de diciembre de 2018, mediante auto No. 244 de fecha 8 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2654 de fecha 10 de octubre de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada.

La última actuación dentro del proceso fue el 23 de octubre de 2019, que se notificó por estado el auto No. 2712, que aprueba la liquidación de costas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **RICARDO ALFONSO PARRA** contra **ALFREDO HERNANDO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.903, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae46fb6b8560020580a5c93d9e6eb4682f717bae5c6e20ebe059f53d29e58df**
Documento generado en 12/05/2022 01:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 983

Doctor:

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO

Carrera 11 No. 7-85 del Barrio Valencia de esta ciudad

Celular 3108981109

Correo electrónico: abogadosenpopayan@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 942 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada GERARDO HERNEY CAMPO SOL, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **2019-00324-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada hayan comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 942

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivos Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor GERARDO HERNEY CAMPO SOL, al Doctor **JUAN CAMILO DORADO NAVARRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.809.279 y T.P No. 270.671 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 11 No. 7-85 del Barrio Valencia de esta ciudad, Celular 3108981109, correo electrónico: abogadosenpopayan@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ Y OTRO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86996f42fc51bbe23bdf659a115424298c46ea1490feccf6eefdcf5430b8a758

Documento generado en 12/05/2022 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 952

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL**, identificado con NIT. 8000020684-5, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES**, identificado con cédula No. 1.061.750.346 y **LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA**, identificado con cédula No. 4.697.544.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 9009165 con un valor pendiente de pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.553.963)**. Obligación a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL** y a cargo de **LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES**, identificado con cédula No. 1.061.750.346 y **LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA**, identificado con cédula No. 4.697.544.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL**, identificado con NIT. 8000020684-5, y en contra de **LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES**, identificado con cédula No. 1.061.750.346 y **LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA**, identificado con cédula No. 4.697.544, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.553.963)**, por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 8 de junio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$732.661)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 25.5800% EA, causados desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio del 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58898d192e6f0aa66c4a62d2a756bd91eb5b119e6bc0c2b6037e7dabe64ebc26**

Documento generado en 12/05/2022 01:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00060-00
Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA., con NIT No. 891.100.656-3
Ddos. JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 936

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00060-00
Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA., con NIT No. 891.100.656-3
Ddos. JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891.100.656-3, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 139734, por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.094.682,00) M/CTE, a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891.100.656-3, y a cargo de JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con NIT No. 891.100.656-3 y en contra de JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104, por las siguientes sumas de dinero:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00060-00

Dte. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA., con NIT No. 891.100.656-3

Ddos. JOSÉ ARIEL FERNANDEZ OBANDO, identificado con cédula No. 76.314.428 y CLAUDINA VARGAS PERDOMO, identificada con cédula No. 25.562.104

1. Por DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.094.682,00) M/CTE, por concepto de valor del capital contenido en el pagaré No. 139734.
2. Por DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$2.308.213.00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se genere el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7fc7e840b327769cedb806cc59f5c62fe390553df6cd88ff0032aeaded4e47**

Documento generado en 12/05/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00074-00
Dte. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA, identificada con cédula No. 25.435.327
Ddo. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL en intervención,
identificada con NIT. 830.121.434-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 938

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00074-00
Dte. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA, identificada con cédula No. 25.435.327
Ddo. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL en intervención,
identificada con NIT. 830.121.434-3

ASUNTO A TRATAR

RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA, persona natural, identificada con cédula No. 25.435.327, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL en intervención, identificada con NIT. 830.121.434-3, para el cobro de una obligación a la cual fue condenada la parte ejecutada mediante sentencia expedida por este Despacho.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, en la que se condena a la parte demandada cooperativa hoy ejecutada, al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.149.524), así como al pago de costas por un monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$150.466) M/CTE.

Sin embargo, es necesario indicar al apoderado de la parte actora que esta no es la cuerda procesal para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la citada sentencia, pues de la lectura del certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda ejecutiva, se encuentra que la cooperativa perseguida en este proceso se encuentra en LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, lo que le da una connotación diferente a la de cualquier otra entidad, que no se encuentre en el mencionado estado, en tal virtud, las normas aplicables a estas entidades en liquidación forzosa difieren sustancial y procesalmente de las de la vía judicial, a modo de información, este proceso de cobro debe regirse por el contenido de los artículos 293 a 302 del Decreto Ley 663 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL, EN INTERVENCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00074-00

Dte. RICARDINA RODRIGUEZ MICOLTA, identificada con cédula No. 25.435.327

Ddo. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL en intervención, identificada con NIT. 830.121.434-3

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776.352 y T.P. 330.958, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c91b2f151a93414dd1e0396634fa36957d56743e15a546ab5a2b7f4ba0f9de**

Documento generado en 12/05/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 929

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOSÉ ARMANDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 001, título valor con un valor pendiente de pago de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 29 de enero del año 2022, obligación a favor de **SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA**, y a cargo de **JOSÉ ARMANDO GALEANO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566 y en contra de **JOSÉ ARMANDO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 001, anexo a la demanda, más los

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

intereses moratorios liquidados al 1.2% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 30 de enero de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**, identificado con cédula N° 1.061.714.478 y T. P. N° 234.653 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2af35690b17fde852906370fc27a61827a3c72a4b9d03a8482ca47e9ddaabb**
Documento generado en 12/05/2022 01:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 933

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00080 – 00
D/te: CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013
D/da: LUZ AMANDA RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501.

ASUNTO A TRATAR

CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LUZ AMANDA RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no está autenticado, y aunque se podría prescindir de tal requisito, aplicando lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber; *“Artículo 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, en el sub examine, no se observa que el poder provenga de la dirección de correo electrónico del poderdante, por lo tanto, no cumple con el requisito establecido.
- El poder especial debe quedar tan determinado que no se confunda con otro mandato; en el poder allegado se faculta para instaurar un proceso ejecutivo, pero no se dice derivado de qué título ejecutivo.
- La apoderada no aporta la dirección de notificación de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, a saber; *“artículo 82: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, norma anterior que está en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. **La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus*

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." (resalto fuera de texto), por lo tanto, la apoderada debe aportar la dirección física y electrónica donde su poderdante recibirá las notificaciones que se surtan durante el proceso.

- No señala la cuantía (numeral 9 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CESAR MIGUEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.975.013, contra LUZ AMANDA RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía 34.571.501, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfb84b7b942afcc6f4a8250e9bccf7e5bde6ac7756c6ee5bf78ef03265c81a**

Documento generado en 12/05/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 934

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00082 – 00
D/te: TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S. – TRENZACOL S.A.S., identificado con NIT 800036535-6
D/da: YOLANDA GARCÍA FAIFFILED, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426.

ASUNTO A TRATAR

TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S. – TRENZACOL S.A.S, identificado con NIT 800036535-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YOLANDA GARCÍA FAIFFILED**, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones la apoderada no aporta la dirección de notificación de la parte ejecutante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, a saber; *“artículo 82: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, norma anterior que está en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: *“Demanda. **La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (resalto fuera de texto), por lo tanto, la apoderada debe aportar la dirección física y electrónica donde su poderdante recibirá las notificaciones que se surtan durante el proceso.
- En la pretensión segunda se menciona a *“EMPRESTUR S.A.S”*, persona que no guarda relación con este proceso.
- El escrito de demanda, está dirigido al Juez de Popayán (oficina de reparto), razón por la cual se entiende que la apoderada del ejecutante se acoge al lugar de domicilio de la demandada para determinar la competencia territorial, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, señala

expresamente el numeral 3 del artículo 28 del CGP, manifestando que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación (Medellín- Antioquia), por lo que el Despacho solicita se aclare el acápite de competencia y cuantía, indicando el fuero al cual se acoge para determinar la competencia territorial.

- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 5 del Decreto 806/2020; es decir no se acredita su envío, desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.
- En el poder se faculta para iniciar el proceso ejecutivo por unas facturas; pero no se consignan, al menos de forma correcta, los datos de la factura FE2035.
- Igualmente en los hechos de la demanda, no se refiere lo atinente a la factura FE2035, sino datos distintos.
- Las pretensiones carecen de precisión y claridad; señala un valor total de capital y luego distintas fechas de vencimiento para liquidar intereses de mora. Es necesario que presente separadas e individualizadas las pretensiones indicando fechas y sobre qué suma pretende los intereses de mora. Se deben separar pretensiones por cada una de las facturas. (numeral 4 del art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por TRENZADOS COLOMBIANOS S.A.S. – TRENZACOL S.A.S, identificado con NIT. 800036535-6, contra YOLANDA GARCÍA FAIFFILED, identificada con cédula de ciudadanía 31.967.426, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294714c9a826b1e487bc064f8055ed12081bf30a3c4224bb4106d5279a4d81f**

Documento generado en 12/05/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 946

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00084 – 00
D/te: MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162
D/da: GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía 14.608.656

ASUNTO A TRATAR

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162, actuando como endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.608.656.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se indica que el demandante actúa como endosatario, sin embargo, revisado el pagaré base de la acción, el Despacho observa que el endoso conferido carece de la firma del endosante, lo cual hace el endoso inexistente en los términos del artículo 654 del Código de Comercio, a saber; *“Artículo 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. (...) La falta de firma hará el endoso inexistente”*.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber; *“Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura)
- En el acápite de notificaciones, se indica como demandante a JESÚS IGNACIO CASTILLO PERAFÁN, lo que no es coherente con lo que se expresa en la demanda, donde funge como demandante el abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO. Si el endoso no es en propiedad, debe consignarse correctamente en el título valor el tipo de endoso que se realiza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con C.C. 10.541.162, contra GERARDO ANDRÉS ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía 14.608.656, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d4bc98db4dd55961322eb9fde31fd20f7f17830c740d02fb362c6b66c0549**

Documento generado en 12/05/2022 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00086-00

Dte. MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886

Ddo. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 947

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00086-00

Dte. MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886

Ddo. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, primera copia de la escritura pública 1066 del 21 de septiembre de 2020, de la Notaría Primera de Popayán, instrumento mediante el cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-95261, obligación a favor de MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886, y a cargo de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Aunque la parte actora refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria, a la fecha de presentación de la demanda, la obligación ya está vencida, luego entonces, no hay plazo a a acelerar, por lo que si el interés del acreedor era hacer uso de la cláusula aceleratoria, debió radicar la demanda, antes del vencimiento final que se produjo el 21 de septiembre de 2021. Como ello no ocurrió, no se puede retrotraer el ejercicio de la cláusula aceleratoria, por lo que se liquidarán intereses de plazo del 24 de mayo de 2021 al 21 de septiembre de 2021 e intereses de mora, a partir del 22 de septiembre de 2021.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00086-00

Dte. MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886
Ddo. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886, y en contra de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.) MCTE, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.1- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma descrita en el numeral 1 de este escrito (\$12.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el día 24 de mayo de 2021 y el 21 de septiembre de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120- 95261**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.305.798 y T. P. No. 63.746, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00086-00

Dte. MARGARITA GARCÍA PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.886

Ddo. JULIAN ALEJANDRO MORA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.798.369.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41000c389bf08dfa64f8017876ec443ca428e1c6755d41e0cb9b132597ce454**

Documento generado en 12/05/2022 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 948

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA., persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

ASUNTO A TRATAR

BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YAMILETH AGUDELO PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; se informa cómo se obtuvo, pero no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber; *"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (subrayado por la judicatura)*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO CREDIFINANCIERA**, en contra de **YAMILETH AGUDELO PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00088-00

D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9

D/da: YAMILETH AGUDELO PAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.467.712

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bd359b675c475bbd4ae586f10f4460c66a1f0f3a23e3a0c02ded46f4702ac**

Documento generado en 12/05/2022 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0009000
D/te: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5
D/do: PAOLA ANDREA POLINDARA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.292.495

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 949

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0009000
D/te: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5
D/do: PAOLA ANDREA POLINDARA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.292.495

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por el BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA POLINDARA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.292.495, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma que supera los \$ 50.925.171, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$ 40.000.000**).

Así las cosas, las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0009000

D/te: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5

D/do: PAOLA ANDREA POLINDARA HIDALGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.292.495

cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791db0e32e6c8871ed4cd5cbf99786ac13a2e18c19be66f55cff33b1077a44d**
Documento generado en 12/05/2022 01:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00092-00
D/te: AGRÍCOLA LA ROCA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901260237-1
D/do: EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 9 5 4

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00092-00
D/te: AGRÍCOLA LA ROCA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901260237-1
D/do: EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

AGRÍCOLA LA ROCA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901260237-1, presentó a través de endosatario, demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, 4 facturas de venta, facturas de las cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0092-00
D/te: AGRÍCOLA LA ROCA S.A, persona jurídica identificada con NIT 901260237-1
D/do: EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

En el sub examine, la parte demandante allegó cuatro (4) facturas de venta, las cuales NO tienen fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha de recibo en el título, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0092-00
D/te: AGRÍCOLA LA ROCA S.A, persona jurídica identificada con NIT 901260237-1
D/do: EDIMER ANACONA, identificado con cédula N° 76.321.409

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b9f4606f42cccbdc0dbca4bd2d37425d3a08772fd79b4797e83ea63f29437**
Documento generado en 12/05/2022 01:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00094-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4
D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 955

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00094-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada
con Nit: 899999284-4
D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580

ASUNTO A TRATAR

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **GERLEIN PEREZ TIAFFI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el hecho quinto de la demanda se refiere que en uso de la cláusula aceleratoria, se cobrará el capital aun no vencido, el cual a la fecha de la presentación de la demanda asciende "*1300,0622 UVR que equivale a la suma \$ 3.840.64,89 M/CTE*", ahora bien, en el acápite de pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago entre otras, por la suma de "*78843,8426 UVR, que equivalen a la suma de \$23.292.079,52 M/CTE*", por concepto de la obligación hipotecaria acelerada, situación que se torna confusa, dado que no existe claridad sobre la suma de capital acelerado que adeuda el ejecutado y sería objeto de cobro, en consecuencia el Despacho solicita se aclare dicha situación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00094-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4
D/do: GERLEIN PEREZ TIAFFI, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.301.580
identificada con Nit: 899999284-4, en contra de **GERLEIN PEREZ TIAFFI**, identificado
con cédula de ciudadanía N° 10.301.580.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que
efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro
del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
identificada con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en
representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9807a81c74d215755d9ed9f7ca12793b861615587ea113cb3704aa44b8fdc0c3**

Documento generado en 12/05/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>